



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00233
Demandante: Oscar Javier Mendoza Palencia
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC / Departamento de Córdoba
Decisión: Acepta Desistimiento de Pretensiones

CONSIDERACIONES

El apoderado de la p. demandante remitió a través de correo electrónico del 7 de diciembre hogaño, escrito manifestando el desistimiento de las pretensiones, habiéndose enviado copia del mismo a las entidades demandadas en los términos del art.9 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha exista oposición alguna.

Ante la falta de regulación sobre el tema en la Ley 1437 de 2011, la figura se rige por lo dispuesto en el art.314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, normas que establecen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

De manera concordante, y respecto de la condena en costas, establece el art.316.4 CGP:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Dentro del asunto, no se ha resuelto la litis por lo tanto, este Despacho aceptará el desistimiento manifestado. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de pretensiones presentado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, conforme lo previamente expuesto.



Segundo: DECLARAR la terminación del proceso *ut supra*, con los efectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00293
Demandante: Cecilia Eugenia Rodríguez Padilla
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC / Departamento de Córdoba
Decisión: Acepta Desistimiento de Pretensiones

CONSIDERACIONES

El apoderado de la p. demandante remitió a través de correo electrónico del 7 de diciembre hogaño, escrito manifestando el desistimiento de las pretensiones, habiéndose enviado copia del mismo a las entidades demandadas en los términos del art.9 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha exista oposición alguna.

Ante la falta de regulación sobre el tema en la Ley 1437 de 2011, la figura se rige por lo dispuesto en el art.314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, normas que establecen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

De manera concordante, y respecto de la condena en costas, establece el art.316.4 CGP:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Dentro del asunto, no se ha resuelto la litis por lo tanto, este Despacho aceptará el desistimiento manifestado. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de pretensiones presentado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, conforme lo previamente expuesto.

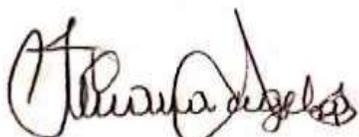


Segundo: DECLARAR la terminación del proceso *ut supra*, con los efectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00294
Demandante: Marilena Doria Palencia
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC / Departamento de Córdoba
Decisión: Acepta Desistimiento de Pretensiones

CONSIDERACIONES

El apoderado de la p. demandante remitió a través de correo electrónico del 7 de diciembre hogaño, escrito manifestando el desistimiento de las pretensiones, habiéndose enviado copia del mismo a las entidades demandadas en los términos del art.9 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha exista oposición alguna.

Ante la falta de regulación sobre el tema en la Ley 1437 de 2011, la figura se rige por lo dispuesto en el art.314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, normas que establecen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

De manera concordante, y respecto de la condena en costas, establece el art.316.4 CGP:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Dentro del asunto, no se ha resuelto la litis por lo tanto, este Despacho aceptará el desistimiento manifestado. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de pretensiones presentado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, conforme lo previamente expuesto.



Segundo: DECLARAR la terminación del proceso *ut supra*, con los efectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00300
Demandante: Neris María Álvarez Narváez
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC / Departamento de Córdoba
Decisión: Acepta Desistimiento de Pretensiones

CONSIDERACIONES

El apoderado de la p. demandante remitió a través de correo electrónico del 7 de diciembre hogaño, escrito manifestando el desistimiento de las pretensiones, habiéndose enviado copia del mismo a las entidades demandadas en los términos del art.9 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha exista oposición alguna.

Ante la falta de regulación sobre el tema en la Ley 1437 de 2011, la figura se rige por lo dispuesto en el art.314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, normas que establecen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

De manera concordante, y respecto de la condena en costas, establece el art.316.4 CGP:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Dentro del asunto, no se ha resuelto la litis por lo tanto, este Despacho aceptará el desistimiento manifestado. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de pretensiones presentado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, conforme lo previamente expuesto.



Segundo: DECLARAR la terminación del proceso *ut supra*, con los efectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00301
Demandante: Ledys del Carmen Berrio Fuentes
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC / Departamento de Córdoba
Decisión: Acepta Desistimiento de Pretensiones

CONSIDERACIONES

El apoderado de la p. demandante remitió a través de correo electrónico del 7 de diciembre hogaño, escrito manifestando el desistimiento de las pretensiones, habiéndose enviado copia del mismo a las entidades demandadas en los términos del art.9 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha exista oposición alguna.

Ante la falta de regulación sobre el tema en la Ley 1437 de 2011, la figura se rige por lo dispuesto en el art.314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, normas que establecen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

De manera concordante, y respecto de la condena en costas, establece el art.316.4 CGP:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Dentro del asunto, no se ha resuelto la litis por lo tanto, este Despacho aceptará el desistimiento manifestado. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de pretensiones presentado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, conforme lo previamente expuesto.

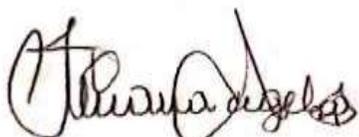


Segundo: DECLARAR la terminación del proceso *ut supra*, con los efectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00310
Demandante: Evis María Jiménez Sánchez
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC / Departamento de Córdoba
Decisión: Acepta Desistimiento de Pretensiones

CONSIDERACIONES

El apoderado de la p. demandante remitió a través de correo electrónico del 7 de diciembre hogaño, escrito manifestando el desistimiento de las pretensiones, habiéndose enviado copia del mismo a las entidades demandadas en los términos del art.9 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha exista oposición alguna.

Ante la falta de regulación sobre el tema en la Ley 1437 de 2011, la figura se rige por lo dispuesto en el art.314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, normas que establecen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

De manera concordante, y respecto de la condena en costas, establece el art.316.4 CGP:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Dentro del asunto, no se ha resuelto la litis por lo tanto, este Despacho aceptará el desistimiento manifestado. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de pretensiones presentado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, conforme lo previamente expuesto.

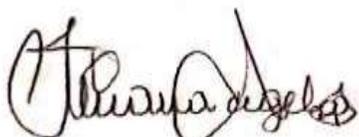


Segundo: DECLARAR la terminación del proceso *ut supra*, con los efectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00327
Demandante: Luis Alfonso Padilla Doria
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC / Departamento de Córdoba
Decisión: Acepta Desistimiento de Pretensiones

CONSIDERACIONES

El apoderado de la p. demandante remitió a través de correo electrónico del 7 de diciembre hogaño, escrito manifestando el desistimiento de las pretensiones, habiéndose enviado copia del mismo a las entidades demandadas en los términos del art.9 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha exista oposición alguna.

Ante la falta de regulación sobre el tema en la Ley 1437 de 2011, la figura se rige por lo dispuesto en el art.314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, normas que establecen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

De manera concordante, y respecto de la condena en costas, establece el art.316.4 CGP:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Dentro del asunto, no se ha resuelto la litis por lo tanto, este Despacho aceptará el desistimiento manifestado. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de pretensiones presentado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, conforme lo previamente expuesto.

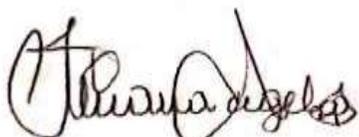


Segundo: DECLARAR la terminación del proceso *ut supra*, con los efectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00345
Demandante: Rosmira María Sáez Bedoya
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC / Departamento de Córdoba
Decisión: Acepta Desistimiento de Pretensiones

CONSIDERACIONES

El apoderado de la p. demandante remitió a través de correo electrónico del 7 de diciembre hogaño, escrito manifestando el desistimiento de las pretensiones, habiéndose enviado copia del mismo a las entidades demandadas en los términos del art.9 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha exista oposición alguna.

Ante la falta de regulación sobre el tema en la Ley 1437 de 2011, la figura se rige por lo dispuesto en el art.314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, normas que establecen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

De manera concordante, y respecto de la condena en costas, establece el art.316.4 CGP:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Dentro del asunto, no se ha resuelto la litis por lo tanto, este Despacho aceptará el desistimiento manifestado. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de pretensiones presentado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, conforme lo previamente expuesto.

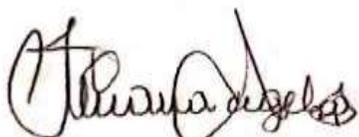


Segundo: DECLARAR la terminación del proceso *ut supra*, con los efectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00553
Demandante: Ruvis Blanco Correa
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC / Municipio de Montería
Decisión: Acepta Desistimiento de Pretensiones

CONSIDERACIONES

El apoderado de la p. demandante remitió a través de correo electrónico del 7 de diciembre hogaño, escrito manifestando el desistimiento de las pretensiones, habiéndose enviado copia del mismo a las entidades demandadas en los términos del art.9 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha exista oposición alguna.

Ante la falta de regulación sobre el tema en la Ley 1437 de 2011, la figura se rige por lo dispuesto en el art.314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, normas que establecen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

De manera concordante, y respecto de la condena en costas, establece el art.316.4 CGP:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Dentro del asunto, no se ha resuelto la litis por lo tanto, este Despacho aceptará el desistimiento manifestado. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de pretensiones presentado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, conforme lo previamente expuesto.

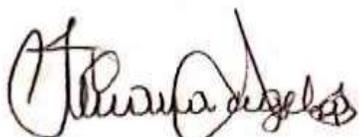


Segundo: DECLARAR la terminación del proceso *ut supra*, con los efectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez